



Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/14/11/2023



<b>Fecha:</b>	14 de noviembre de 2023	<b>Lugar:</b>	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	-------------------------	---------------	--

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

<b>Nombre:</b>	<b>Unidad Administrativa:</b>	<b>Firma:</b>
Mag. Hortensia García Salgado	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Héctor De la Cruz	Titular de la Secretaría Operativa de Administración e integrante del Comité de Transparencia.	
Mtro. Carlos Alberto Muñoz Ángeles	Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia.	

**SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

Lic. Perla Vanessa Méndez Herrera	Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	
-----------------------------------	--	--

**ORDEN DEL DÍA:**

**PRIMERO.** – Estudio relativo a la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, respecto de la solicitud de datos personales con número de folio **3300296231238**.

**SEGUNDO.** - Estudio de declaratoria de inexistencia, decretada por la Sexta Sala Regional Metropolitana, el Órgano Interno de Control, la Dirección General de Archivos y la Secretaría General de Acuerdos, en relación con la solicitud de información con número de folio **330029623001301**.

**TERCERO.** - Estudio de clasificación de información reservada determinada por la Tercera Sección de la Sala Superior, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623001315**.

**CUARTO.** – Estudio de clasificación de información reservada determinada por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623001356**.

**QUINTO.** - Estudio de clasificación de información reservada determinada por la Primera Sala Regional del Norte-Este del Estado de México, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623001369**.

**SEXTO.** - Versiones públicas de las cédulas de observaciones de las auditorías 09.DGA.22, 07.DGA.23 y 08.DGA.23; y de las cédulas de seguimiento de la auditoría 09.DGA.23, de la Dirección General de Auditorías adscrita al Órgano Interno de Control, para dar cumplimiento al artículo 70, fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SÉPTIMO.** - Aviso de Privacidad Integral de Datos Personales, correspondiente a la Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**OCTAVO.** - Ajuste del Programa de Capacitación en Materia de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Seleccionados 2023, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**NOVENO.** - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se amplíe el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Handwritten signature*



Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/14/11/2023



<b>Fecha:</b>	14 de noviembre de 2023	<b>Lugar:</b>	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	-------------------------	---------------	--

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

<b>Nombre:</b>	<b>Unidad Administrativa:</b>	<b>Firma:</b>
Mag. Hortensia García Salgado	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Héctor De la Cruz	Titular de la Secretaría Operativa de Administración e integrante del Comité de Transparencia	
Mtro. Carlos Alberto Muñoz Ángeles	Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia.	

**SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

Lic. Perla Vanessa Méndez Herrera	Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	
-----------------------------------	--	--

**ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO**

**PRIMERO.** - Estudio relativo a la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, respecto de la solicitud de datos personales con número de folio **3300296231238**.

**ANTECEDENTES**

- 1) El 25 de septiembre de 2023, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de datos personales registrada con número de folio **330029623001238**, en la cual se requirió lo siguiente:

*"Se solicita se informe el estatus actual y se acompañe copia simple de las actuaciones derivadas de la presentación de mi queja interpuesta en la Oficialía de Partes de la Secretaría Auxiliar del Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en fecha [REDACTED], la cual se interpuso por la transgresión al interés superior de [REDACTED] materializada en el expediente número [REDACTED] radicado en la [REDACTED]."*

Dicha queja fue en contra de la [REDACTED] de esa institución con sede en [REDACTED] quien abusando de su cargo, y adoleciendo de la pericia técnica que le demanda el desempeño del servicio público de IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL que tiene encomendado, ha vulnerado sistemáticamente el derecho humano a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA de todos quienes promovemos, quienes fuimos víctimas de una actuación administrativa irregular de parte del Estado que nos cambió la vida, la cual desafortunadamente sigue produciendo sus efectos negativos hasta el día de hoy, exacerbados injustificadamente y sin la necesidad de merecerlo por la REVICTIMIZACIÓN de que somos objeto de parte de la funcionaria pública indicada, quien carente de la calidad humana que le exige el ejercicio de su profesión, obstaculiza el ejercicio pleno de derechos de un [REDACTED] cuya protección constituye un asunto de orden público e interés social, siendo menester resaltar que sus acciones en la impartición de justicia denotan su falta de vocación de servicio, por ello, es necesario un cambio, en cada uno de los servidores públicos que integran ese H. Tribunal, que RECONOZCAN QUE LA SOCIEDAD HA CONFIADO EN ELLOS PARA EL DESEMPEÑO DE LA HONROSA TAREA DE IMPARIR JUSTICIA, QUE SE COMPROMETAN A SERVIR A SU PATRIA, que sean reconocidos por sus valores y principios éticos, pues solo así legitimaran sus actuaciones frente a los justiciables, garantizando una Justicia Pronta, Completa e Imparcial.

Asimismo que a la fecha no se ha recibido ninguna notificación a los correos señalados para dicho fin, en ese contexto, también se solicita se informe cual fue ha sido el motivo de dicha situación.

Se anexa copia de mi credencial para votar así como la primera hoja del a mencionada queja, la cual contiene el sello de recepción de fecha [REDACTED] de la Oficialía de Partes de la Secretaría Auxiliar del Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa" (sic)

La persona solicitante remitió en archivo electrónico, la digitalización de los siguientes documentos:

- 2) Credencial para votar emitida por el entonces Instituto Federal Electoral, como medio de identificación y a efecto de corroborar la titularidad de la información a la que requirió el acceso; y,
- 3) La primera hoja del escrito de queja, con acuse de recibo de fecha [REDACTED] en la Oficialía de Partes de la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración.
- 4) El 26 de septiembre siguiente, a través de la cuenta del correo electrónico institucional ([tlanetzi.quiróz@tfja.gob.mx](mailto:tlanetzi.quiróz@tfja.gob.mx)), la solicitud fue turnada al área competente para su atención, a saber, la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, para que se pronunciara respecto de la información solicitada.
- 5) Mediante oficio JGA-SA-0350/2023 de 28 de septiembre del año en curso, la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración dio respuesta en los siguientes términos:

“...  
En atención a lo solicitado, y conforme a las atribuciones y facultades de la Junta de Gobierno y Administración, se informa que de la revisión efectuada a la Bitácora que lleva la Dirección de Denuncias de esta Secretaría Auxiliar, se tiene registro de una denuncia presentada por [REDACTED] a la cual se

le asignó el número de expediente JGA-DA-110/2023-03 y se remitió por razón de turno a la ponencia de la Magistrada Hortensia García Salgado, integrante de la Junta de Gobierno y Administración.

Asimismo, se hace del conocimiento que, la investigación iniciada con motivo de la denuncia se encuentra en proceso de integración, razón por la cual, la información recabada debe ser resguardada por la autoridad investigadora con estricta confidencialidad. Finalmente, también se indica que conforme al artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez concluida la investigación la Magistrada procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada, para determinar la existencia o no del acto u omisión presuntamente constitutivo de una falta administrativa y, en su caso, calificarla; determinación que le será notificada.

- 6) Derivado de la respuesta citada en el numeral anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Magistrada Hortensia García Salgado, para que se pronunciara respecto del acceso a los datos personales requeridos; la cual dio respuesta como se advierte a continuación:

“ ...  
Con fundamento en los artículos 51, primer párrafo y 55, fracción V, último párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y en atención al diverso UT-SI-2507/2023, recibido mediante correo electrónico institucional el día 02 del mes y año en curso, por el cual se informó el contenido de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 330029623001238, me permito hacer de su conocimiento que resulta improcedente proporcionar lo requerido, en los términos expuestos en el documento adjunto al presente oficio.

[...]

Respuesta: En relación con lo solicitado se hace de su conocimiento que si bien es cierto a la suscrita, como Magistrada integrante de la Junta de Gobierno y Administración, le fue remitido por razón de turno el expediente JGA-DA-110/2023-03, que tuvo como origen la denuncia presentada por los CC. [REDACTED]

[REDACTED] también es cierto que la investigación iniciada con motivo de ésta aun se encuentra en trámite.

Al respecto, es pertinente precisar que el procedimiento de determinación de faltas administrativas se comprende por tres etapas, la de investigación, la de substanciación y la de resolución, cuyas reglas se encuentran bien delimitadas en la legislación correspondiente. Así, como se adelantó, el expediente JGA-DA-110/2023-03 se encuentra en la etapa de investigación.

Por lo cual, es preciso considerar el contenido de los artículos 100 y 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 19 y 28 del Acuerdo G/JGA/19/2021, que contiene los Lineamientos para investigar, substanciar y sancionar las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos señalados en las fracciones I a XI del artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los cuales en la parte conducente establecen lo siguiente:

#### LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información

recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión."

**"Artículo 102.** La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto."

**"LINEAMIENTOS PARA INVESTIGAR, SUBSTANCIAR Y SANCIONAR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES I A DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA"**

**"Artículo 19.** El escrito de denuncia deberá indicar:

[..]

III. Nombre de la o el servidor público en contra de la cual se promueva la denuncia y, en su caso, nombre o razón social del particular vinculado con la conducta imputada;

IV. El cargo y área de adscripción de la o el servidor público en contra del cual se promueve la denuncia, en caso de que conozca dicha información;

V. Datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa, preferentemente narrando los hechos, actos u omisiones de forma progresiva y concreta, señalando el lugar, la hora y la fecha en que se suscitaron, evitando descripciones subjetivas, vagas e imprecisas; y,

VI. Las pruebas que ofrezca.

Si se omiten los datos precisados en las fracciones III a VI, la o el Magistrado investigador requerirá al denunciante por una sola vez, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación, lo aclare o corrija, señalándole en forma concreta las irregularidades, hecho lo cual, se resolverá sobre su admisión o desechamiento.

*En el caso de que el denunciante no atienda el requerimiento a que hace referencia el párrafo anterior, y siempre que la o el Magistrado investigador, del análisis de la denuncia, advierta que no cuenta con elementos suficientes para realizar la investigación del caso, determinará el acuerdo de conclusión y archivo del expediente.*

*"Artículo 28. Finalizada la investigación o vencido su plazo, la Magistrada o el Magistrado investigador, procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, lo que se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.*

*La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades, podrán ser impugnadas por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme a lo previsto en dicha Ley."*

*Como puede observarse de los numerales antes transcritos, únicamente existen tres actuaciones que deben ser notificadas a la parte denunciante dentro del procedimiento de investigación de presuntas faltas administrativas de servidores públicos, a saber, cuando:*

- 1. Derivado del análisis al escrito de la denuncia se estime que resulta necesario requerirle al denunciante que identifique el nombre de la o el denunciado, su cargo o área de adscripción, que señale los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad, o bien, las pruebas ofrecidas.*
- 2. Se determine el archivo y conclusión del asunto porque no se encontraron elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor.*
- 3. Finalizada la investigación se emita el acuerdo de calificación de la falta administrativa.*

*Conforme lo anterior es inconcuso que, si en el procedimiento de investigación de mérito no se le ha notificado actuación alguna a la parte denunciante, esto deriva de que no se ha actualizado ninguno de los escenarios anteriormente descritos.*

*Bajo esa tesitura, se estima que resulta improcedente atender a su solicitud de datos personales, por lo que hace a obtener copia simple de las actuaciones derivadas de la presentación de la queja (sic) interpuesta ya que se actualiza la causa de improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, prevista en la fracción V del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que establece la posibilidad de negar dicho ejercicio cuando se obstaculicen actuaciones administrativas.*

*Lo anterior ya que, si la referida investigación tiene como fin recabar los elementos que permitan determinar la existencia o no de una falta administrativa, dar a conocer las constancias del expediente que la integran de forma previa a su conclusión, podría entorpecer u obstaculizar las actuaciones administrativas de esta autoridad.*

*Así, se estima improcedente proporcionar aquella información —distinta a la denuncia interpuesta—, pues además de que no existe disposición jurídica que obligue a darle a conocer a la parte denunciante las actuaciones del expediente de investigación —si no se ha actualizado ninguno de los supuestos antes mencionados—, el expediente JGA-DA-110/2023-03 aún se encuentra en trámite; por lo que, en el momento procedimental oportuno se le hará de su conocimiento la determinación a la que arribe la suscrita.*

..." (sic)

### ANÁLISIS DEL COMITÉ

En principio, debe decirse que **este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver** sobre la improcedencia del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, con fundamento en los numerales 83 y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, relacionados con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Así, de la lectura a los antecedentes arriba relacionados, se advierte que la materia del presente asunto versará sobre la **improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a los datos personales** contenidos en el expediente JGA-DA-110/2023-03, derivado del escrito de queja presentado por la persona solicitante e [REDACTED] en la Oficialía de la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, al actualizarse la causal prevista en el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de los mismos; de ahí que el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevea que en todo momento el titular de los datos o su representante, podrán solicitar ante el responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen.

No obstante, en términos del artículo 55, fracción V de la Ley General en cita, relacionado con el numeral 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas; en cuyo caso, la respuesta deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la improcedencia determinada.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que **los datos personales requeridos forman parte de un expediente de denuncia en etapa de investigación**, es decir, aún se encuentra pendiente que la autoridad investigadora determine la existencia o no de una falta administrativa, de ahí que la difusión de las constancias que integran el asunto, previo a que se emita la resolución que corresponda, podría obstaculizar las actividades que lleva a cabo dicha autoridad, como son las estrategias y diligencias que se implementen para la indagación de los hechos denunciados; máxime que en la etapa procesal en la que se encuentra el expediente debe guardarse estricto sigilo, incluso con las personas que se encuentren relacionadas con el asunto.

En efecto, el procedimiento de responsabilidades administrativas comprende tres etapas: la de investigación, la de substanciación y la de resolución; respecto de la **etapa de investigación**, los artículos 100 y 102 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, relacionados con los numerales 19 y 28 del Acuerdo G/JGA/19/2021, relativo a los *Lineamientos para investigar, substanciar y sancionar las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos señalados en las fracciones I a XI del artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, prevén que **las autoridades llevarán a cabo indagatorias** fundadas y motivadas relacionadas con las conductas de los servidores



públicas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, **lo que puede derivar en la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, o bien, del Acuerdo de conclusión y archivo del expediente.**

Asimismo, de los preceptos mencionados, se desprende que en la etapa de investigación **el denunciante únicamente interviene cuando la autoridad investigadora le requiere** que identifique el nombre de la persona denunciada, su cargo, aporte datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad, así como las pruebas ofrecidas; y, una vez finalizada dicha etapa, **la autoridad notifica al denunciante** el acuerdo por el que se determina el archivo y conclusión del asunto, porque no se encontraron elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, o en su caso, el acuerdo de calificación de la falta administrativa.

Bajo ese contexto, **la parte denunciante no tiene acceso a las actuaciones** del expediente de investigación, **en tanto no se determine la existencia o inexistencia de la falta administrativas denunciada**, esto es, la obligación que tiene a autoridad investigadora de darle a conocer a la parte denunciante las actuaciones relativas a la denuncia presentada se actualiza una vez que se ha emitido la determinación correspondiente; circunstancia que no ha sucedido en el expediente JGA-DA-110/2023-03 del cual se requiere la información, pues como fue señalado en la respuesta del área responsable, la investigación aún no ha concluido y, por tanto, el acceso a las constancias que la integran es restringido, incluso para quien es titular de los datos personales que contiene.

En consecuencia, resulta improcedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales solicitado, en tanto no se emita la determinación por la que se concluya la etapa de investigación del expediente JGA-DA-110/2023-03, dado que **es información que debe considerarse restringida, en tanto se llegue a la etapa procesal que permita que se notifique al interesado** sobre la situación particular que guarda el procedimiento en cuestión. Lo anterior ya que, si la referida investigación tiene como fin recabar los elementos que permitan determinar la existencia o no de una falta administrativa, dar a conocer las constancias del expediente que la integran de forma previa a su conclusión, podría entorpecer u obstaculizar las actuaciones administrativas de la autoridad.

Con base en lo expuesto, se emite el siguiente:

#### ACUERDO CT/10/EXT/2023/01

**Punto 1.- Se confirma la improcedencia** del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, respecto de la solicitud de datos personales con número de folio **3300296231238**, ya que forman parte de un expediente de denuncia en etapa de investigación, por lo que se actualiza la causa prevista en el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Punto 2.- Se instruye** a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como al área responsable de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

**SEGUNDO.** - Estudio de declaratoria de inexistencia, decretada por la Sexta Sala Regional Metropolitana, el Órgano Interno de Control, la Dirección General de Archivos y la Secretaría General de Acuerdos, en relación con la solicitud de información con número de folio **330029623001301**.

## ANTECEDENTES

- 1) El 4 de octubre de 2023, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio **330029623001301**, en la cual se requirió lo siguiente:

*“Se solicita atentamente que se me proporcione la versión pública de la sentencia del Juicio No. 5446/91 dictada el 8 de julio de 1991, de la cual derivó la siguiente tesis:*

*III-PSR-VI-29*

*COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- NO SE SURTE RESPECTO DE LA DETERMINACION DEL PERJUICIO FISCAL CAUSADO A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.-Por disposición expresa del artículo 92, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 1992, dicha determinación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal, siendo por ende, independientemente al procedimiento para la liquidación de contribuciones omitidas; razón por la que no se adecúa a ninguna de las hipótesis del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, que permita al organismo que regula conocer de su legalidad. Es pues apegado a derecho sobreseer en el juicio contencioso administrativo de conformidad con los artículos 202, fracción II, y 203, fracción II, del citado Código Tributario.(6)*

*Juicio No. 5446/91.-Sentencia de 8 de julio de 1991, por unanimidad de votos.-Magistrada Instructora: María Isabel Gómez Muñoz.-Secretaria: Lic. Emilia Hortencia Algaba Jacquez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 1994).*

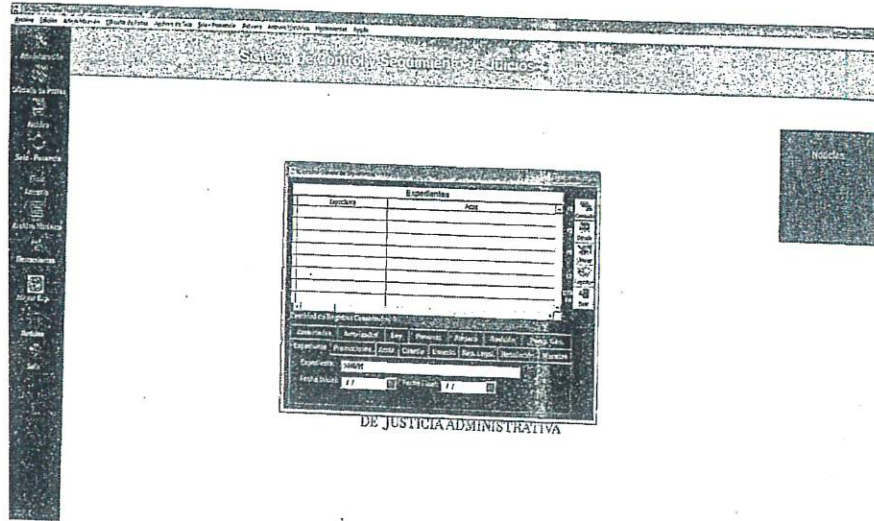
*R.T.F.F. Tercera Epoca. Año VII. No. 73. Enero 1994. p. 28” (sic)*

- 2) El 5 de octubre siguiente, a través de la cuenta del correo electrónico institucional ([tlanetzi.quiroz@tfja.gob.mx](mailto:tlanetzi.quiroz@tfja.gob.mx)), la solicitud fue turnada, al área competente para su atención, a saber, la Sexta Sala Regional Metropolitana, para que se pronunciara respecto de la información solicitada.
- 3) Mediante correo electrónico de 11 de octubre de 2023, la Sexta Sala Regional Metropolitana solicitó una prórroga a la Titular de la Unidad de Transparencia, para dar respuesta al requerimiento de información, en vista de que se encontraban realizando diversas gestiones para su atención; al respecto, **la Unidad de Transparencia concedió 5 días hábiles adicionales** al plazo notificado en el turno de la solicitud.
- 4) Posteriormente, mediante oficio 17-6-1-68949/23 de 18 de octubre de 2023, la Sexta Sala Regional Metropolitana dio respuesta la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“...*

*Que de la revisión practicada a los archivos electrónicos con los que cuenta esta Primer Ponencia de la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no se localizó ningún archivo electrónico que corresponda a la sentencia dictada por esta Sala el 8 de julio de 1991 en el juicio 5446/91.*

Asimismo, se informa que **dicho expediente no está registrado en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios con el que cuenta este Tribunal**, por lo que tampoco fue posible obtener electrónicamente la sentencia solicitada, tal como se observa de la siguiente digitalización que corresponde al resultado de la búsqueda que realizó el suscrito Servidor Público Habilitado:



Del mismo modo, se hace de su conocimiento que **tampoco fue posible la localización física de los autos que corresponden al mencionado juicio 5446/91**, toda vez que éste no fue ubicado en el espacio que ocupa esta Primer Ponencia de la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, incluyendo el correspondiente a su Archivo.

Aunado a lo anterior y a fin de tener plena certeza sobre el estatus actual del juicio 5446/91 y sobre la imposibilidad para proporcionar la versión pública de la sentencia requerida, se giró el oficio 17-6-1-67513/23 de 11 de octubre de 2023 al Titular de la Subdirección del Archivo General de Concentración de este Tribunal quien a través del diverso oficio DGA/AGC/2148/23 de 13 de octubre de 2023, comunicó a esta Primera Ponencia de la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal en comento que **la averiguación efectuada respecto de ese expediente, había resultado negativa**, en relación con su baja, derivado de la búsqueda que se realizó en: el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios de este Tribunal; diversos acuerdos de destrucción de expedientes; diversos acuerdos de depuración de expedientes; los inventarios de diversos acuerdos que indican el destino final de los juicios y de juicios jurisdiccionalmente concluidos; y en varios acuerdos que indican la baja documental de expedientes.

Igualmente, el Titular de la Subdirección del Archivo General de Concentración de este Tribunal refirió la existencia de los acuerdos generales G/348/95 y G/83/99 relativos a la depuración e incineración de expedientes de este Tribunal, señalando que **no se cuentan inventarios de baja documental de esos acuerdos**.

Adicionalmente, dicho funcionario informó que la Titular de la Jefatura de Departamento de Archivo Histórico le hizo de su conocimiento que **tal juicio no se encuentra en el Acervo Documental de este Órgano Jurisdiccional, estando jurídica y materialmente imposibilitado para cumplir con lo requerido.**

En tal virtud, toda vez que de la revisión física y electrónica que se efectuó en los archivos y sistemas con los que cuenta esta Primera Ponencia de la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de lo manifestado por el Titular de la Subdirección del Archivo General de Concentración de este Tribunal en el oficio DGA/AGC/2148/23 de 13 de octubre de 2023, **no se localizaron los autos del juicio 5446/91 ni algún archivo electrónico que contuviera la sentencia de 8 de julio de 1991, hago de su conocimiento la imposibilidad que se actualiza para proporcionar la versión pública de la sentencia de 8 de julio de 1991 dictada en el juicio 5446/91 del índice de esta Sala.**

Finalmente y a fin de evidenciar lo manifestado en el presente oficio, inserto en el presente documento, la digitalización de la búsqueda que se realizó de tal expediente en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios de este Tribunal y anexo el original del oficio DGA/AGC/2148/23 de 13 de octubre de 2023, emitido por el Titular de la Subdirección del Archivo General de Concentración de dicho Tribunal.  
..." (sic)

- 5) Derivado de la respuesta de la Sexta Sala Regional Metropolitana, mediante oficios UT-SI-2790/2023 y UT-SI-2791/2023 de 19 de octubre de 2023, la solicitud fue turnada al Órgano Interno de Control y a la Dirección General de Archivos, para que se pronunciaran respecto de la información solicitada.
- 6) Asimismo, a través del diverso oficio UT-SI-2903/2023, la Unidad de Transparencia notificó al solicitante la ampliación de plazo, para dar respuesta a la solicitud de información de mérito, la cual que se aprobó en la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 24 de octubre de 2023.
- 7) Posteriormente, las áreas requeridas dieron respuesta como se advierte a continuación:

**Órgano Interno de Control  
Oficio OIC/DGD/2183/2023**

“...  
En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 127, fracción XIV del Acuerdo SS/16/2020, por el que se da a conocer el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020; 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y; 30 fracción II del ACUERDO G/JGA/21/2023, por el que se establecen las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación 13 de junio de 2023, **se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en el archivo documental de este Órgano Interno de Control, sobre el particular, hago de su conocimiento que no fue posible identificar algún documento que contenga la sentencia del Juicio No. 5446/91, de fecha 8 de julio de 1991, motivo por el cual, esta**

Unidad Administrativa no se encuentra en posibilidad de proporcionar la información solicitada.

No obstante, se sugiere dirigir su solicitud a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, por considerar que la información requerida recae en el ámbito de su competencia.

Lo que se informa para los efectos procedentes, en relación con la búsqueda y atención respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029623001301**, con fundamento en el artículo 30 fracción II inciso e) del ACUERDO G/JGA/21/2023, por el que se establecen las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación 13 de junio de 2023.

..." (sic)

[Énfasis añadido]

**Dirección General de Archivos**  
**Oficio DGA/DOCA-025/2023**

“...  
Al respecto, le informo que se efectuó una búsqueda al sistema electrónico que el Tribunal utiliza para el control y seguimiento de juicios, sin que se encontrara registro alguno sobre el expediente que refiere la solicitud, no obstante, lo anterior se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y minuciosa en forma física, esto es se consultaron los inventarios correspondientes a los acuerdos G/24/99, G/6/2000, G/ 4/2001, G/29/2002, G/33/2003, G/7/2004, G/4/2005, G/5/2006, G/ 4/2007, G/ JGA/10/2008, G/ JGA/ 49/2009, G/ JGA/22/2010, G/ JGA/38/2011 por los cuales se da a conocer la destrucción de expedientes; de los acuerdos G/ JGA/15/2012, G/ JGA/05/2014, G/ JGA/ 48/2015, por los cuales se ordena la depuración de expedientes; también se realizó una revisión electrónica de los inventarios correspondientes a los acuerdos E/ JGA/25/2016, E/ JGA/30/2016, E/ JGA/76/2017, E/ JGA/73/2018 en los cuales se indica el destino final de los juicios, así como los acuerdos E/ JGA/55/2019, E/ JGA/64/2019, estos contenidos en el portal especial para el proceso de depuración de expedientes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa así como de los inventarios de los acuerdos E/ JGA/59/2020, E/ JGA/73/2021, que determinan la baja documental de expedientes y el acuerdo E/ JGA/84/2021 que determina el destino final de juicios jurisdiccionalmente concluidos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consultados en el portal especial para la administración de archivos, sin encontrar referente alguno de la información que se solicita. Efectuada la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los registros del Tribunal NO FUE LOCALIZADO EL EXPEDIENTE correspondiente al Juicio, dada la temporalidad y que no existe documento que indique el destino específico que hubiere tenido el soporte documental del juicio en comento.

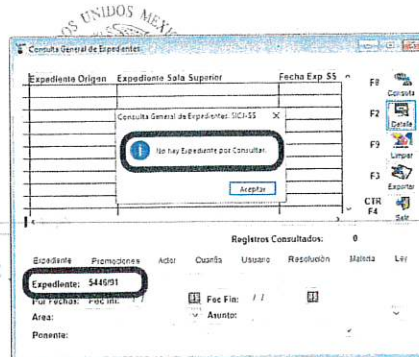
..." (sic)

[El subrayado y el énfasis es propio]

- 8) En atención a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control, la Unidad de Transparencia requirió a la Secretaría General de Acuerdos, mediante oficio UT-SI-2970/2023 de 30 de octubre de 2023, que se pronunciara respecto del acceso a la información solicitada; la cual dio respuesta, como se advierte a continuación:

En razón de lo anterior, tengo a bien informarle que esta Secretaría General de Acuerdos, de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios no se encontró ningún registro del expediente 5446/91, tal y como se advierte de la impresión de pantalla que al efecto se inserta:

### Sistema de Control y Seguimiento de Juicios de Sala Superior



En virtud de lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2023, se solicitó el apoyo del Archivo General de Concentración, a efecto de que fuera localizado el expediente mencionado y pudiera ser remitido a la brevedad posible a esta Unidad Jurisdiccional de Sala Superior; siendo que el Archivo General de Concentración tuvo a bien responder el requerimiento en los siguientes términos:

"Con la finalidad de atender su petición por correo electrónico, a través del cual solicita se realice una búsqueda del expediente 5446/91 y atender el requerimiento de información con folio 330029623001301, se comunica que se realizaron las siguientes acciones:

Se revisó de manera electrónica el Sistema Integral de Control de Juicios de Sala Superior así como el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios de las Sala Metropolitanas siendo que en la consulta general no hay registro del expediente en cita, no obstante lo anterior **se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y minuciosa en forma física, esto es se inspeccionaron anaqueles y consultaron los inventarios** correspondientes a los acuerdos G/24/99, G/6/2000, G/4/2001, G/29/2002, G/33/2003, G/7/2004, G/4/2005, G/5/2006, G/4/2007, G/JGA/10/2008, G/JGA/49/2009, G/JGA/22/2010, G/JGA/38/2011 por los cuales se da a conocer la destrucción de expedientes; de los acuerdos G/JGA/15/2012, G/JGA/05/2014, G/JGA/48/2015, por los cuales se ordena la

depuración de expedientes; también se realizó una revisión electrónica de los inventarios correspondientes a los acuerdos E/JGA/25/2016, E/JGA/30/2016, E/JGA/76/2017, E/JGA/73/2018 en los cuales se indica el destino final de los juicios, así como los acuerdos E/JGA/55/2019, E/JGA/64/2019, estos contenidos en el portal especial para el proceso de depuración de expedientes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa así como de los inventarios de los acuerdos E/JGA/59/2020, E/JGA/73/2021, que determinan la baja documental de expedientes y el acuerdo E/JGA/84/2021 que determina el destino final de juicios jurisdiccionalmente concluidos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consultados en el portal especial para la administración de archivos, el resultado de la averiguación es negativa referente a su baja; En este tenor se informa el conocimiento del contenido de los acuerdos generales G/348/95 y G/83/99 relativos a la depuración e incineración de expedientes del Tribunal Fiscal de la Federación, lo anterior a través de la página del Diario Oficial de la Federación, pero de los cuales no se cuentan con inventarios para su consulta de la posible baja documental.

También se requirió a la Jefa del Departamento Archivo Histórico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa información de la existencia del juicio que nos atañe y de su respuesta en el sentido de que no se encuentra en el Acervo Documental de esta Institución a su resguardo.

En tal virtud este Archivo General de Concentración Vigente se encuentra materialmente imposibilitado para cumplir la solicitud de envío al carecer de información sobre el destino final que hubiere tenido el supracitado expediente".

De lo anterior, se advierte que el Encargado del Archivo General de Concentración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, realizó la búsqueda de la información solicitada, por lo que mediante comunicación electrónica, de 30 de octubre de 2023, manifestó la imposibilidad material para remitir la información requerida, toda vez que el expediente de trato, no se encuentra en el acervo documental de esta Institución.

Acorde a lo anterior, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento, que se encuentra materialmente imposibilitada para remitir la información solicitada, toda vez que el expediente de trato no fue localizado; asimismo, solicita muy atentamente se remita el presente asunto al Comité de Información de este Tribunal, de conformidad a lo señalado en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Se adjunta al presente oficio para pronta referencia, la comunicación electrónica).  
..." (sic)

[El subrayado y el énfasis es propio]

### ANÁLISIS DEL COMITÉ

De la respuesta proporcionada por la Sexta Sala Regional Metropolitana, el Órgano Interno de Control, la Dirección General de Archivos y la Secretaría General de Acuerdos, se advierte que la materia del presente estudio versará sobre la **declaración de inexistencia** manifestada por las áreas en cita, **respecto del expediente 5446/91 y, en consecuencia, de la sentencia dictada el 8 de julio de 1991 en ese juicio**, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos aplicables:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

*“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

*I. Analizará el caso y **tomará las medidas necesarias para localizar la información;***

*II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;***

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV. **Notificará al Órgano Interno de Control** o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

...”

[Énfasis añadido]

Por lo que hace a los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en la parte conducente se señala:

*“Vigésimo Séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y **acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.***

*El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien **verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.***

[Énfasis añadido]

Como se desprende de los preceptos legales citados, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas del sujeto obligado, a pesar de que deberían poseerla, de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación, en ese sentido, y de conformidad con los artículos antes citados, en el supuesto de que el área correspondiente del sujeto obligado no cuente, dentro de sus archivos, con la información solicitada, deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia



Administrativa, a fin de que una vez analizado, se emita, de ser procedente, una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida.

Bajo ese contexto normativo, se advierte que la Sexta Sala Regional Metropolitana, respecto a la localización del expediente **5446/91**, señaló lo siguiente:

- 1) Que, de una búsqueda minuciosa realizada en el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios, no se encontró ningún registro del expediente 5446/91, por lo que no fue posible obtener electrónicamente la sentencia.
- 2) Que no fue posible la localización física de los autos que corresponden al juicio 5446/91, ni en el espacio que ocupa la Primera Ponencia de la Sexta Sala Regional Metropolitana y en el Archivo.
- 3) Que, con el propósito de tener mayor certeza en el resultado de la búsqueda efectuada, mediante oficio de 11 de octubre de 2023 solicitó el apoyo del Archivo General de Concentración de este Tribunal, a efecto de que informara si contaba con el expediente solicitado y, de ser el caso, lo remitiera; en respuesta, el Archivo General informó que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no se encontró el expediente referido, o bien, algún inventario relacionado con su baja.
- 4) Que, en consecuencia, existe imposibilidad de proporcionar la versión pública de la sentencia dictada el 8 de julio de 1991 en el juicio 5446/91, toda vez que no fue localizado el expediente en sus registros electrónicos ni en el espacio físico de la Sala, así como en el Archivo General de Concentración.

Asimismo, de las actuaciones realizadas en el procedimiento de la presente solicitud de información, se advierte que la Unidad de Transparencia, con la finalidad proporcionar la información solicitada, requirió al Órgano Interno de Control, a efecto de que se pronunciara sobre la publicidad y disponibilidad del expediente 5446/91, la cual manifestó que realizó una búsqueda en los archivos físicos y registros electrónicos con los que cuenta, y de la cual no fue posible identificar algún documento que coincida con el número de expediente referido.

De igual manera, se requirió a la **Dirección General de Archivos**, con la finalidad de que informara si el expediente señalado se encontraba bajo su resguardo, la cual comunicó que **realizó una búsqueda exhaustiva en el sistema electrónico** que se utilizan en este Tribunal, para el control y seguimiento de juicios, así como **en los inventarios** correspondientes a los acuerdos por los cuales se dio a conocer la **destrucción de expedientes**, los correspondientes al **destino final de los juicios** y en los que se **determinó la baja documental** de expedientes, sin que se haya encontrado alguna referencia al expediente 5446/91 del índice de la Sexta Sala Regional Metropolitana, esto es, no se **localizó el soporte documental que indique el destino específico del juicio indicado**.

Por su parte, la **Secretaría General de Acuerdos** señaló que **realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios**, sin que hubiera localizado algún registro del expediente 5446/91 y que, de igual forma, solicitó al Archivo General de Concentración que localizara el juicio de referencia y lo remitiera a la brevedad a esa unidad jurisdiccional de Sala Superior; sin embargo, el **Encargado del Archivo de Concentración manifestó la imposibilidad de remitir lo requerido, dado que no se encuentra en el acervo documental de este Tribunal**.

Así, derivado del análisis del caso y de la valoración de las medidas tomadas para la localización del expediente solicitado, este Comité de Transparencia advierte que las áreas jurisdiccionales y las áreas administrativas competentes realizaron las acciones conducentes, exhaustivas, minuciosas y detalladas, para la búsqueda y localización del expediente **5446/91** en los registros con los que cuentan y en las instalaciones que ocupan, **sin obtener resultados sobre la información requerida.**

Luego, dada la imposibilidad material de localizar el expediente **5446/91**, una vez acreditada su búsqueda exhaustiva en los expedientes físicos, así como en los sistemas y registros de la Sexta Sala Regional Metropolitana, del Órgano Interno de Control, de la Dirección General de Archivos y de la Secretaría General de Acuerdos, es procedente **declarar la inexistencia** del citado expediente conforme al artículo 143<sup>1</sup> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que **no se advierten elementos que permitan la generación o reposición de las constancias que lo integraban**, entre ellas la sentencia dictada el 8 de julio de 1991, al desconocerse su contenido, de manera fiel y exacta.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

#### ACUERDO CT/10/EXT/2023/02

**Punto 1.- Se confirma** la declaratoria de inexistencia decretada por la Sexta Sala Regional Metropolitana, el Órgano Interno de Control, la Dirección General de Archivos y la Secretaría General de Acuerdos, **respecto del expediente 5446/91 y, en consecuencia, de la sentencia dictada el 8 de julio de 1991 en ese juicio**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II, 141 fracciones, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que señalan las atribuciones de este Comité de Transparencia.

**Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia**, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal lo notifique al solicitante, así como a la Sexta Sala Regional Metropolitana, al Órgano Interno de Control, a la Dirección General de Archivos y a la Secretaría General de Acuerdos.

**Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Transparencia a efecto de que remita al Órgano Interno de Control y a la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración**, las constancias del procedimiento de acceso a la información relativa a la solicitud **330029623001301**, así como copia de la presente determinación a fin de que cuenten con los elementos suficientes para determinar lo que corresponde sobre la no localización del expediente de mérito, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, primera fracción, 128, fracción IV y 135, párrafo tercero, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**TERCERO. – Estudio de clasificación de información reservada determinada por la Tercera Sección de la Sala Superior**, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623001315**.

<sup>1</sup> Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma

### ANTECEDENTES

- 1) El 5 de octubre de 2023 se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029623001315**, mediante el cual se requirió lo siguiente:

*"Requiero, a través de la presente solicitud de información, tener acceso a una versión pública de los expedientes completos y que llevaron a dictar las sentencias definitivas de los siguientes casos:*

13634/21-17-11-4  
9252/21-17-07-4  
22403/20-17-12-9  
7920/21-17-08-1  
15233/20-17-02-4  
20803/20-17-14-9  
15170/20-17-09-6  
472/21-RA1-01-2

NOTA: LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA NO ES LA VERSIÓN PÚBLICA QUE SE ENCUENTRA EN EL SITIO DE INTERNET DE ESTE TRIBUNAL ("Consulta de Sentencias Públicas")." (sic)

- 2) Al respecto, en la fecha indicada, a través de la cuenta del correo electrónico institucional ([sandra.flores@tfja.gob.mx](mailto:sandra.flores@tfja.gob.mx)), la referida solicitud se turnó a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana (juicio 13634/21-17-11-4), a la Séptima Sala Regional Metropolitana (juicio 9252/21-17-07-4), a la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana (juicio 22403/20-17-12-9), a la Octava Sala Regional Metropolitana (juicio 7920/21-17-08-1), a la Segunda Sala Regional Metropolitana (juicio 15233/20-17-02-4), a la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana (juicio 20803/20-17-14-9), a la Novena Sala Regional Metropolitana (juicio 15170/20-17-09-6) y a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar (juicio 472/21-RA1-01-2), por tratarse de las áreas competentes para pronunciarse sobre el acceso a la información requerida.
- 3) En **respuesta**, la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, la Séptima Sala Regional Metropolitana, la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, la Octava Sala Regional Metropolitana, la Segunda Sala Regional Metropolitana, la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana y la Novena Sala Regional Metropolitana, **otorgaron el acceso** a la versión pública de los expedientes requeridos, **previo pago** de los derechos por reproducción de la información; de ahí que hayan indicado el número de fojas que integra cada expediente, **descontando** aquellas que corresponden a las **sentencias interlocutorias** dictadas, en su caso, dentro del juicio, y las relativas a la **sentencia definitiva**, pues éstas se encuentran disponibles en archivo electrónico.
- 4) Ahora bien, por lo que hace a la **Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar**, mediante oficio CHR-78/2023 de 13 de octubre de 2023, manifestó lo siguiente:

“...  
La servidora pública y los servidores públicos **manifiestan su imposibilidad material para atender la solicitud de mérito**, toda vez que de la revisión realizada al Sistema Integral de control y

*Seguimiento de Juicios SICSEJ, se advirtió que mediante acuerdo de 24 de noviembre de 2022, se dio cuenta con el **recurso de apelación** promovido por uno de los presuntos responsables en el expediente **472/21-RA1-01-2**, en contra de la resolución de 30 de septiembre de 2022 dictada en el mismo, por lo cual, **se ordenó remitir los autos originales que integran dicho asunto a la Tercera Sección de la Sala Superior de este Tribunal**, a fin de que se procediera conforme a derecho. ...” (sic)*

- 5) Derivado de la respuesta citada en el numeral anterior, la Unidad de Transparencia **turnó la solicitud de información a la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal**, para que se pronunciara respecto del acceso al expediente **472/21-RA1-01-2** del índice de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, relacionado con el recurso de apelación R.A. 153/2023-S3; la cual dio respuesta como se advierte a continuación:

“...  
*En relación con la información solicitada, el expediente **472/21-RA1-01-2**, integrado al recurso de apelación **R.A. 153/2023-S3**, a la fecha de presentación de esta solicitud, **se encuentra en trámite** ya que no se ha pronunciado sentencia que lo resuelva.*

*En ese sentido, existe una imposibilidad para proporcionar una versión pública de "los expedientes completos", pues **constituye información reservada conforme al artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

*Con la finalidad de fundar y motivar tal clasificación, se expone lo siguiente:*

*De acuerdo con lo que disponen los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para poder clasificar la información como reservada, se requiere:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*
- III. Que un procedimiento seguido en forma de juicio es aquél en el que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en los que la autoridad frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- IV. Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.*

*Se colige que, en el presente caso, el expediente del recurso de apelación **R.A. 153/2023-S3** es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que fue radicado en esta Sección a fin de que se resolviera respecto de la supuesta comisión de falta administrativa grave atribuida a presuntos responsables, por ende, si dicho expediente se encuentra pendiente de resolver, **es evidente que se actualiza la hipótesis respecto de la clasificación de la información solicitada como reservada**, ello de conformidad con lo establecido en los preceptos legales antes citados.*

*Se entiende que toda información que obre en el expediente, previamente a su resolución, se considerará válidamente reservada, así como las pruebas o promociones aportadas por las partes al procedimiento, porque su divulgación antes de causar estado pudiera ocasionar diversos*

*inconvenientes en la sustanciación o resolución del asunto, que terminarían por afectar a las partes, máxime que la totalidad de las constancias del expediente en cuestión se encuentran en estudio a efecto de poder emitir la resolución correspondiente.*

*La causal de reserva establecida por el legislador, busca salvaguardar el sigilo en el procedimiento, para integrar imparcialmente los expedientes jurisdiccionales, desde la apertura hasta la conclusión, y procurar el equilibrio en el proceso, evitando cualquier injerencia externa que altere la objetividad de quienes deciden finalmente un procedimiento, en este caso, los Magistrados integrantes de esta Tercera Sección.*

*Por todo lo anterior, se considera que no es dable otorgar la información que se solicita, hasta que no exista una sentencia firme que ponga fin al procedimiento.*

*Por lo tanto, se estima configurado el supuesto de la información reservada relacionada con el expediente R.A. 153/2023-S3, en tanto que debe resguardarse una discreción en la divulgación de las constancias que lo integran, toda vez que en el expediente de apelación, respecto a la responsabilidad administrativa, se encuentra pendiente de resolución y, con ello, se encuentra en estudio la totalidad de las constancias con base en las cuales se tomará la determinación correspondiente.*

*La divulgación de la información solicitada, previamente a que haya sido resuelto en definitiva el referido procedimiento podría tener como riesgo una alteración a diversos derechos dentro del procedimiento, es decir, al interior hacia las partes y su situación en el proceso, fundamentalmente para quien desee promover algún medio de defensa en contra de las resoluciones dictadas en el mismo, y hacia el exterior, respecto a la continuidad del proceso. **Por tanto, no es dable otorgar la información que se solicita.***

*En consecuencia, al actualizarse una causal de reserva de la información, establecida en las leyes de la materia, se procede a la aplicación de la **PRUEBA DE DAÑO** prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los siguientes términos:*

- I. La divulgación de la información solicitada representa un **riesgo real**, demostrable e identificable de perjuicio significativo al **interés público**, toda vez que el dar a conocer los documentos solicitados, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, es decir, no ha causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar una afectación en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en los procedimientos de responsabilidad administrativa.*
- II. El **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, toda vez que entregar esta información podría alterar la autonomía de los juzgadores en la resolución, ya que al difundir los detalles del expediente objeto de análisis, podría implicar que diversos factores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo de la Sección resolutora y afectar así la impartición de justicia.*
- III. La **limitación se adecua al principio de proporcionalidad**, ya que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; toda vez que si bien es cierto que toda la información generada por los sujetos obligados es pública (de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), también lo es que existe una excepción que permite su clasificación, como la que en este caso se actualiza.*

*Handwritten signature and initials in blue ink.*

*En este sentido, la clasificación de información es proporcional y justificada en relación con el derecho afectado, y en esa línea, se afirma que, en este caso, la información solicitada por el particular está clasificada como reservada, por lo que existe impedimento legal para proporcionar lo solicitado.*

*Lo anterior con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como numeral Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*En cuanto al **plazo de reserva**, de conformidad con el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se establece el plazo de seis meses**, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.*

*Asimismo, se hace del conocimiento del solicitante que, si tiene la calidad de presunto responsable, autoridad investigadora o denunciante en el referido asunto, puede solicitar la consulta del expediente físico, comunicándose con la secretaria de acuerdos está elaborando el proyecto, en la extensión 4279.*

*..." (sic)*

- 6) Asimismo, a través del diverso oficio UT-SI-2913/2023, la Unidad de Transparencia notificó al solicitante la ampliación de plazo, para dar respuesta a la solicitud de información de mérito, la cual que se aprobó en la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 24 de octubre de 2023.

### ANÁLISIS DEL COMITÉ

Este Comité de Transparencia, **toma conocimiento** de las gestiones que realizará la Unidad de Transparencia, para que notifique al solicitante la respuesta y, en su caso, la información proporcionada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana (juicio 13634/21-17-11-4), la Séptima Sala Regional Metropolitana (juicio 9252/21-17-07-4), la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana (juicio 22403/20-17-12-9), la Octava Sala Regional Metropolitana (juicio 7920/21-17-08-1), la Segunda Sala Regional Metropolitana (juicio 15233/20-17-02-4), la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana (juicio 20803/20-17-14-9) y la Novena Sala Regional Metropolitana (juicio 15170/20-17-09-6).

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Tercera Sección de la Sala Superior, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada, respecto del expediente 472/21-RA1-01-2** del índice de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, ya que la información solicitada forma parte del recurso de apelación R.A. 153/2023-S3, el cual continúa en trámite; por lo que se actualizaría la hipótesis prevista en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...  
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;  
...”*

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y*
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”*

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Asimismo, es de destacarse que **la hipótesis referida en el artículo 110, fracción XI**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece claramente que se podrá clasificar como reservada aquella información que **vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que la sentencia definitiva queda firme cuando:

[Énfasis añadido]

- No admita en su contra recurso o juicio;
- Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución definitiva se entenderá reservada**, como lo son: las actuaciones, diligencias, constancias, pruebas o



promociones propias del procedimiento, aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Máxime que en el presente caso, se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el que se encuentra pendiente de resolver de manera definitiva, respecto de la comisión de una falta administrativa grave atribuida a presuntos responsables, de ahí que se busque salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

Dado que se han acreditado los elementos que permiten considerar que lo requerido se ajusta a la hipótesis legal de reserva, relativa a resguardar aquella información cuya difusión pudiera vulnerar la conducción de los expedientes jurisdiccionales, en tanto no hayan causado estado, resulta procedente la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que se realiza en los términos siguientes:

- **La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público**, pues se encuentra vinculada con las estrategias y actuaciones de hecho y de derecho que permitirán al juzgador contar con elementos objetivos para dictar la resolución que ponga fin a la controversia planteada, **por lo que su difusión, previo a que se resuelva el asunto, en definitiva**, pone en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la certeza deliberativa del órgano jurisdiccional en la valoración del contenido y trascendencia de las constancias que, precisamente, formarán parte del análisis en el juicio, lo que vulneraría los principios de equidad, debido proceso y equilibrio procesal, así como la propia continuidad del trámite del expediente.
- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, si se parte de la base de que la impartición de justicia es del mayor interés público, por lo que la divulgación de cualquier información que menoscabe ese interés constituiría un perjuicio desproporcionado sobre quien desea ejercer el derecho de acceso a la información; por tanto, la difusión de lo solicitado puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la resolución en definitiva del juicio de manera objetiva e imparcial, ya que dar a conocer actuaciones, diligencias o las constancias aportadas por las partes a personas ajenas a la relación procesal, puede generar un prejuzgamiento e inconvenientes para su emisión.
- **La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, pues no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la información solicitada sin ocasionar un perjuicio a la adecuada conducción del expediente jurisdiccional en tanto no haya causado estado pues en el caso se pretende acceder a constancias que integran el juicio **472/21-RA1-01-2** del índice de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, el cual forma parte de un recurso de apelación en trámite.

Por lo anterior, se advierte que, en el presente caso, **se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de información como reservada** respecto del expediente **472/21-RA1-01-2**, en términos

de lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ya que no cuenta con la resolución que culmine el referido expediente de responsabilidad administrativa.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se **confirma el plazo de seis meses**, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

Con base en lo expuesto, se emite el siguiente:

#### ACUERDO CT/10/EXT/2023/03

**Punto 1.- Se confirma** la clasificación de la información como **reservada** por el plazo de **seis meses**, realizada por la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal, **respecto del expediente 472/21-RA1-01-2** del índice de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ya que forma parte de un recurso de apelación en trámite.

**Punto 2.- Se instruye** a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Tercera Sección de la Sala Superior.

**CUARTO.** - Estudio de clasificación de información reservada determinada por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623001356**.

#### ANTECEDENTES

- 1) El 13 de octubre de 2023 se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029623001356**, mediante el cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito el expediente 476/23-RA1-01-05, radicado en la Segunda Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves (en su caso, las respectivas versiones públicas). En caso de que la respuesta rebase los límites de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requiere se remita al correo electrónico descrito en la solicitud de mérito." (sic)*

- 2) Al respecto, en la fecha indicada, a través de la cuenta del correo electrónico institucional ([estefania.cano@tfja.gob.mx](mailto:estefania.cano@tfja.gob.mx)), la referida solicitud se turnó a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, por tratarse del área competente para pronunciarse sobre el acceso a la información requerida.

- 3) Mediante oficio CHR-81/2023 de 20 de octubre de 2023, el área jurisdiccional competente se pronunció respecto de la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

“ ...

*En primer lugar, es importante precisar que de la consulta al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios (SICSEJ) que lleva este Tribunal, se advirtió que el expediente número 476/23-RA1-01-05 radicado en esta Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, del cual requiere información, a la fecha del presente oficio **se encuentra en trámite**, es decir, al 20 de octubre de 2023, no cuenta con la resolución que culmine el referido expediente de responsabilidad administrativa, **no cuenta con resolución interlocutoria alguna, ni con la resolución que culmine el referido expediente de responsabilidad administrativa.***

*Por lo que se manifiesta la imposibilidad para proporcionar el expediente 476/23-RA1-01-05, al ser **información reservada conforme al artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** A fin de fundar y motivar tal clasificación, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento.*

*Al respecto, es importante tener presente el contenido de los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:*

*“Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*...”*

*Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:*

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*...”*

*A su vez, el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece lo siguiente:*

*“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;*

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y;

2. Que se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento.  
No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo.

En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información como reservada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, **en tanto no haya causado estado;**

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citado, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos Procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese orden de ideas, y de conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento de responsabilidad administrativa, es un procedimiento seguido en forma de juicio, ya que el expediente **476/23-RA1-01-5**, al que hace referencia el solicitante deriva de la investigación realizada por la autoridad investigadora por presuntos actos constitutivos de faltas administrativas.

En efecto, en el caso en concreto, el expediente **476/23-RA1-01-05** fue radicado en esta Sala a fin de que se resolviera respecto de la supuesta comisión de falta administrativa grave atribuida al presunto responsable, por ende, si dicho expediente se encuentra pendiente de resolver, **es evidente que se actualiza la hipótesis respecto de la clasificación de la información solicitada como reservada**, ello de conformidad con lo establecido en los preceptos legales antes citados.

Sobre esa base, la causal de reserva establecida por el legislador, se encuentra delimitada con base a la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada, así como las pruebas o promociones aportadas por las partes en el procedimiento, en virtud de que su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la substanciación o resolución del caso en concreto.



Lo anterior es así, en virtud de que se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier inherencia externa suponga una mínima alteración a la sustanciación del mismo o a la objetividad con que la Sala resolutora deba regir su actuación.

En el caso en concreto, se estima configurado el supuesto de la información reservada relacionada con el expediente **476/23-RA1-01-05**, en tanto que, debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integra el expediente que se solicita, toda vez, que en el expediente de responsabilidad administrativa antes citado a la fecha del presente oficio, se encuentra pendiente de resolución.

Ello, ya que la sola divulgación de la información solicitada, previamente a que haya sido resuelto en definitiva el referido procedimiento que se solicita, podría tener como riesgo una alteración a diversos derechos dentro del procedimiento, es decir, al interior hacia las partes y su situación en el proceso, fundamentalmente para quien desee promover algún medio de defensa en contra de las resoluciones dictadas en el mismo, y hacia el exterior, respecto a la continuidad del proceso; **por tanto, no es dable otorgar la información que se solicita.**

En consecuencia, **al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la PRUEBA DE DAÑO** prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los siguientes términos:

- I. La divulgación de la información representa un **riesgo real**, demostrable e identificable de perjuicio significativo al **interés público**, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, y por consiguiente, no ha causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en los procedimientos de responsabilidad administrativa.
- II. El **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría; toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía de los juzgadores en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente objeto de análisis, podría implicar que diversos factores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo de la Sala resolutora y afectar así la impartición de justicia.
- III. La **limitación se adecua al principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; toda vez que si bien es cierto, en un primer momento; toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido, y en ese contexto, se afirma que, en el presente caso, **la información solicitada por el particular está clasificada como reservada, por lo que, existe impedimento legal para proporcionar lo solicitado.**

La anterior prueba de daño se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

la Información Pública; así como numeral Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al **plazo de reserva**, de conformidad con el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se establece el plazo de un año**, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que, si tiene la calidad de presunto responsable, autoridad investigadora o denunciante en el referido asunto, puede solicitar la consulta del expediente **476/23-RA1-01-05**, comunicándose a la mesa de trámite que, para el caso, es en la extensión 5881.  
..." (sic)

### ANÁLISIS DEL COMITÉ

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada, respecto del expediente 476/23-RA1-01-05**, ya que no cuenta con la resolución que culmine el referido expediente de responsabilidad administrativa, esto es, la información solicitada forma parte de un asunto que continúa en trámite; por lo que se actualizaría la hipótesis prevista en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

**"Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

..."

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

**"Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para

garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Asimismo, es de destacarse que **la hipótesis referida en el artículo 110, fracción XI**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece claramente que se podrá clasificar como reservada aquella información que **vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que la sentencia definitiva queda firme cuando:

[Énfasis añadido]

- No admita en su contra recurso o juicio;
- Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá reservada**, como lo son: las actuaciones, diligencias, constancias, pruebas o promociones propias del procedimiento, aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Máxime que en el presente caso se trata de un juicio que deriva de la investigación realizada por presuntos actos constitutivos de faltas administrativas que no se ha resuelto de manera definitiva, de ahí que se busque salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

Dado que se han acreditado los elementos que permiten considerar que lo requerido se ajusta a la hipótesis legal de reserva, relativa a resguardar aquella información cuya difusión pudiera vulnerar la conducción de los expedientes jurisdiccionales, en tanto no hayan causado estado, resulta procedente la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que se realiza en los términos siguientes:

- **La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público**, pues se encuentra vinculada con las estrategias y actuaciones de hecho y de derecho que permitirán al juzgador contar con elementos objetivos para dictar la resolución que ponga fin a la controversia planteada, **por lo que su difusión, previo a que se**



**resuelva el asunto, en definitiva**, pone en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la certeza deliberativa del órgano jurisdiccional en la valoración del contenido y trascendencia de las constancias que, precisamente, formarán parte del análisis en el juicio, lo que vulneraría los principios de equidad, debido proceso y equilibrio procesal, así como la propia continuidad del trámite del expediente.

- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, si se parte de la base de que la impartición de justicia es del mayor interés público, por lo que la divulgación de cualquier información que menoscabe ese interés constituiría un perjuicio desproporcionado sobre quien desea ejercer el derecho de acceso a la información; por tanto, la difusión de lo solicitado puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la resolución en definitiva del juicio de manera objetiva e imparcial, ya que dar a conocer actuaciones, diligencias o las constancias aportadas por las partes a personas ajenas a la relación procesal, puede generar un prejuzgamiento e inconvenientes para su emisión.
- **La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, pues no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la información solicitada sin ocasionar un perjuicio a la adecuada conducción del expediente jurisdiccional en tanto no haya causado estado pues en el caso se pretende acceder a constancias que integran el juicio **476/23-RA1-01-05**, el cual se encuentra en trámite.

Por lo anterior, se advierte que, en el presente caso, **se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de información como reservada** respecto del expediente 476/23-RA1-01-05, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ya que no cuenta con la resolución que culmine el referido expediente de responsabilidad administrativa.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se **confirma** el plazo de **un año**, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

Con base en lo expuesto, se emite el siguiente:

#### **ACUERDO CT/10/EXT/2023/04**

**Punto 1.- Se confirma** la clasificación de la información como **reservada** por el plazo de **un año**, realizada por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, **respecto del expediente 476/23-RA1-01-05**, ya que no cuenta con la resolución que culmine el referido expediente de responsabilidad administrativa, por lo que se trata de un asunto en trámite, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Punto 2.- Se instruye** a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar de este Órgano Jurisdiccional.

**QUINTO.** - Estudio de clasificación de información reservada determinada por la Primera Sala Regional del Norte-Este del Estado de México, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623001369**.

### ANTECEDENTES

- 1) El 16 de octubre de 2023 se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029623001369**, mediante el cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito de manera digitalizada el expediente del Juicio de Nulidad 1614/22-11-01-5 (en su caso, las respectivas versiones públicas). En caso de que la respuesta rebase los límites de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requiere se remita al correo electrónico descrito en la solicitud de mérito." (sic)*

- 2) Al respecto, en la fecha indicada, a través de la cuenta del correo electrónico institucional ([estefania.cano@tfja.gob.mx](mailto:estefania.cano@tfja.gob.mx)), la referida solicitud se turnó a la Primera Sala Regional del Norte-Este del Estado de México, por tratarse del área competente para pronunciarse sobre el acceso a la información requerida.
- 3) Mediante oficio 11-1-2-42565/23 de 20 de octubre de 2023, el área jurisdiccional competente se pronunció respecto de la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

*"...  
Con fundamento en los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se informa que de la consulta al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios (SICSEJ) que lleva este Tribunal, se advirtió que el juicio con número de expediente 1614/22-11-01-5, aún se encuentra en trámite, pues a través del acuerdo de 31 de agosto de 2023, se otorgó término para formular alegatos, sin que para ello, aún se dicte sentencia que ponga fin a ese juicio, por tanto, se está en imposibilidad jurídica para expedir la versión pública de la totalidad del juicio de nulidad No. 1614/22-11-01-5.*

*No obstante lo anterior, se precisa que del análisis que se efectuó al juicio de nulidad No. 1614/22-11-01-5, se observó que los días 21 septiembre de 2022 y 23 de mayo de 2023, se dictaron sentencias interlocutorias de reclamación, por lo que, a fin de dar cumplimiento al artículo Trigésimo, último párrafo, del citado Acuerdo, se remiten las versiones públicas de dichas interlocutorias.*

*Ahora bien, la imposibilidad para proporcionar la totalidad del expediente 1614/22-11-01-5, es por considerarse **información reservada conforme al artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.*

A fin de fundar y motivar tal clasificación, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento:

Al respecto, es importante tener presente el contenido de los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales son del tenor siguiente:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."

**Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,**

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y;

2. Que se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo.

En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información como reservada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos Procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese orden de ideas, si dicho expediente se encuentra pendiente de resolver, es evidente que se actualiza la hipótesis respecto de la clasificación de la información solicitada como reservada, ello de conformidad con lo establecido en los preceptos legales antes citados.

Lo anterior es así, en virtud de que se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier inherencia externa suponga una mínima alteración a la sustanciación del mismo o a la objetividad con que la Sala resolutora deba regir su actuación.

En el caso en concreto, se estima configurado el supuesto de la información reservada relacionada con el expediente 1614/22-11-01-5, en tanto que, debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integra el expediente que se solicita, todo el expediente antes citado a la fecha del presente oficio, se encuentra pendiente de resolución.

Ello, ya que la sola divulgación de la información solicitada, previamente a que haya sido resuelto en definitiva el referido procedimiento que se solicita, podría tener como riesgo una alteración a diversos derechos dentro del procedimiento, es decir, al interior hacia las partes y su situación en el proceso, fundamentalmente para quien desee promover algún medio de defensa en contra de las resoluciones dictadas en el mismo, y hacia el exterior, respecto a la continuidad del proceso; **por tanto, no es dable otorgar la información que se solicita.**

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la PRUEBA DE DAÑO prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los siguientes términos:

- a. La divulgación de la información representa un **riesgo real**, demostrable e identificable de perjuicio significativo al **interés público**, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, y por consiguiente, no ha causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación

*invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes del juicio.*

- b. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría; toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía de los juzgadores en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente objeto de análisis, podría implicar que diversos factores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo de la Sala resolutora y afectar así la impartición de justicia.*
- c. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; toda vez que si bien es cierto, en un primer momento; toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.*

*En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido, y en ese contexto, se afirma que, en el presente caso, la información solicitada por el particular está clasificada como reservada, por lo que, existe impedimento legal para proporcionar lo solicitado.*

*La anterior prueba de daño, se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como numeral Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*En cuanto al **plazo de reserva**, de conformidad con el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se establece el plazo de un año**, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.*

*...” (sic)*

### ANÁLISIS DEL COMITÉ

Este Comité de Transparencia, **toma conocimiento** de las gestiones que realizará la Unidad de Transparencia, para que notifique al solicitante las sentencias interlocutorias emitidas el 21 septiembre de 2022 y 23 de mayo de 2023, en el juicio 1614/22-11-01-5, proporcionadas por la Primera Sala Regional del Norte-Este del Estado de México.

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Primera Sala Regional del Norte-Este del Estado de México, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada, respecto del expediente 1614/22-11-01-5**, ya que aún no se dicta la sentencia que ponga fin al juicio, esto es, la información solicitada forma parte de un asunto que continúa en trámite; por lo que se actualizaría la hipótesis prevista en el artículo

110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

***XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;***

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,*
- *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y*
- *Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”*

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Asimismo, es de destacarse que **la hipótesis referida en el artículo 110, fracción XI**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece claramente que se podrá clasificar como reservada aquella información que **vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que la sentencia definitiva queda firme cuando:

[Énfasis añadido]

- No admita en su contra recurso o juicio;
- Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreesido o hubiere resultado infundado; y
- Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá reservada**, como lo son: las actuaciones, diligencias, constancias, pruebas o promociones propias del procedimiento, aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

De ahí que se busque salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

Dado que se han acreditado los elementos que permiten considerar que lo requerido se ajusta a la hipótesis legal de reserva, relativa a resguardar aquella información cuya difusión pudiera vulnerar la conducción de los expedientes jurisdiccionales, en tanto no hayan causado estado, resulta procedente la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que se realiza en los términos siguientes:

- **La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público**, pues se encuentra vinculada con las estrategias y actuaciones de hecho y de derecho que permitirán al juzgador contar con elementos objetivos para dictar la resolución que ponga fin a la controversia planteada, **por lo que su difusión, previo a que se resuelva el asunto, en definitiva**, pone en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la certeza deliberativa del órgano jurisdiccional en la valoración del contenido y trascendencia de las constancias que, precisamente, formarán parte del análisis en el juicio, lo que vulneraría los principios de equidad, debido proceso y equilibrio procesal, así como la propia continuidad del trámite del expediente.
- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, si se parte de la base de que la impartición de justicia es del mayor interés público, por lo que la divulgación de cualquier información que menoscabe ese interés constituiría un perjuicio desproporcionado sobre quien desea ejercer el derecho de acceso a la información; por tanto, la difusión de lo solicitado puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la resolución en definitiva del juicio de manera objetiva e imparcial, ya que dar a conocer actuaciones, diligencias o las constancias aportadas por las partes a personas ajenas a la relación procesal, puede generar un prejuzgamiento e inconvenientes para su emisión.
- **La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, pues no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la información solicitada sin ocasionar un perjuicio a la adecuada conducción del expediente jurisdiccional en tanto no haya causado estado, pues en el caso se pretende acceder a constancias que integran el juicio **1614/22-11-01-5**, el cual se encuentra en trámite.

Por lo anterior, se advierte que, en el presente caso, **se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de información como reservada** respecto del expediente 1614/22-11-01-5, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ya que no cuenta con la sentencia que culmine el referido juicio.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se **confirma** el plazo de **un año**, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

Con base en lo expuesto, se emite el siguiente:

#### ACUERDO CT/10/EXT/2023/05

**Punto 1.- Se confirma** la clasificación de la información como **reservada** por el plazo de **un año**, realizada por la Primera Sala Regional del Norte-Este del Estado de México, **respecto del expediente 1614/22-11-01-5**, ya que aún no se dicta la sentencia que ponga fin al juicio, por lo que se trata de un asunto en trámite, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Punto 2.- Se instruye** a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Primera Sala Regional del Norte-Este del Estado de México de este Órgano Jurisdiccional.

**SEXTO.** - Versiones públicas de las cédulas de observaciones de las auditorías 09.DGA.22, 07.DGA.23 y 08.DGA.23; y de las cédulas de seguimiento de la auditoría 09.DGA.23, de la Dirección General de Auditorías adscrita al Órgano Interno de Control, para dar cumplimiento al artículo 70, fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### ANTECEDENTE

El 25 de octubre de 2023, se recibió el oficio OIC/TOIC/0565/2023, en que el Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, solicita se sometan a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la versión pública de diversas cédulas de seguimiento y observaciones, como se advierte a continuación:

*"Mediante oficio OIC/DGA/0428/2023 del 24 de octubre del año en curso, la C.P. Brigitte Cornejo Jiménez, Directora General de Auditoría, adscrita a este Órgano Interno de Control, hizo de mi conocimiento la necesidad de solicitar la aprobación de las versiones públicas de las cédulas de observaciones de las auditorías 09.DGA.22, 07.DGA.23 y 08.DGA.23; y de las cédulas de seguimiento de la auditoría 09.DGA.23, que se adjuntan al presente, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, establecidas en el artículo 70, fracción XXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/14/11/2023



Por lo anterior, me permito solicitar su amable intervención a fin de que las versiones públicas de las cédulas de observaciones y seguimiento de las auditorías que se adjuntan al presente, sean sometidas ante el Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para confirmar su clasificación.

Lo anterior con la finalidad de que sean protegidos los datos personales identificados por la Dirección General de Auditoría, concernientes a las personas físicas identificadas o identificables, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción VI, 100, 106 fracción III y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11 fracción VI, 97, 98 fracción III y 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 3 fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con los numerales Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo, fracción I, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La información suprimida y que es considerada legalmente como confidencial, corresponde a datos personales: nombres de terceros, de la cual se indica lo siguiente:

El **nombre** es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, y que de dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se anexan al presente en CD los siguientes documentos:

- Oficio OIC/DGA/0428/2023 de fecha 24 de octubre de 2023
- Anexo 1:
  - Carátula "Versión Pública Autorizada".
  - 09.DGA.22: 413 fojas, consistentes en las cédulas de seguimiento (Versión pública)
  - 09.DGA.22: 413 fojas, consistentes en las cédulas de seguimiento (Para su cotejo)
- Anexo 2
  - Carátula "Versión Pública Autorizada".
  - 07.DGA.23: 69 fojas, consistentes en las cédulas de seguimiento (Versión pública)
  - 07.DGA.23: 69 fojas, consistentes en las cédulas de seguimiento (Para su cotejo)
- Anexo 3:
  - Carátula "Versión Pública Autorizada".
  - 08.DGA.22: 87 fojas, consistentes en las cédulas de observaciones (Versión pública)
  - 08.DGA.22: 87 fojas, consistentes en las cédulas de observaciones (Para su cotejo)
- Anexo 4:
  - Carátula "Versión Pública Autorizada".
  - 09.DGA.23: 210 fojas, consistentes en las cédulas de seguimiento (Versión pública)
  - 09.DGA.23: 210 fojas, consistentes en las cédulas de seguimiento (Para su cotejo)

## ANÁLISIS DEL COMITÉ

De la revisión efectuada por la Unidad de Transparencia al CD remitido por el Titular del Órgano Interno de Control, se advierte que la Directora General de Auditoría elaboró las versiones públicas de las cédulas de observaciones de las auditorías 09.DGA.22, 07.DGA.23 y 08.DGA.23; y de las cédulas de seguimiento de la auditoría 09.DGA.23, para dar cumplimiento al artículo 70, fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en ese sentido, dichos documentos contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, como es el **nombre de personas físicas**, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas; lo que constituye la materia del presente asunto.

En principio, de conformidad con el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.

Por otra parte, el artículo 113, fracción I, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, punto 1<sup>2</sup> de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, -a través del nombre - la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, el **nombre de las personas físicas** es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona, por lo que se trata de información que incide en el ámbito privado de derechos de los titulares de la información, sobre todo si se considera que dicho dato se encuentra vinculado con un procedimiento de auditoría, cuyas observaciones obtenidas y el seguimiento correspondiente, pudieran derivar en un prejuzgamiento sobre un situación jurídica determinada.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos eliminados de las versiones públicas que nos ocupan, es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia y aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares del dato personal para poder difundir dicha información.

Por todo lo expuesto, se emite el siguiente:

<sup>2</sup> Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

1. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

[...]

#### ACUERDO CT/10/EXT/2023/06

**Punto 1.-** Se **autorizan** las versiones públicas de las cédulas de observaciones de las auditorías 09.DGA.22, 07.DGA.23 y 08.DGA.23; y de las cédulas de seguimiento de la auditoría 09.DGA.23, de la Dirección General de Auditorías adscrita al Órgano Interno de Control, para dar cumplimiento al artículo 70, fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el nombre de las personas físicas es información clasificada como confidencialidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I, punto 1, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que notifique el presente acuerdo al Órgano Interno de Control y a la Dirección General de Auditoría de este Tribunal.

**SÉPTIMO.** - Se informa sobre el Aviso de Privacidad Integral de Datos Personales, correspondiente a la Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Mediante oficio **MZMG/CPIG/690/2023** de 30 de octubre de 2023, la Secretaria Técnica de la Comisión para la Igualdad de Género, remitió el Aviso de Privacidad Integral relativo a los datos personales que recaba para el cumplimiento de sus atribuciones.

Por lo anterior, con el propósito **de cumplir con el principio de información y con las obligaciones** previstas en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, relacionados con los diversos 26, 27 y 28 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, **este Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa** emite el siguiente:

#### ACUERDO CT/10/EXT/2023/07

**Punto 1.-** Con fundamento en el artículo 84, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **toma conocimiento** del Aviso de Privacidad Integral, presentado por la Comisión para la Igualdad de Género, derivado de las actividades que realiza.

**Punto 2.-** Se **instruye** a la Secretaría Técnica de este Comité, para que haga del conocimiento el presente Acuerdo a la Comisión para la Igualdad de Género.

**OCTAVO.** - Ajuste del Programa de Capacitación en Materia de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Seleccionados 2023, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

#### ANTECEDENTES

- 1) En la Sesión Ordinaria celebrada el 28 de febrero de 2023, el Comité de Transparencia aprobó el "Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos De

*Personales y Temas Relacionados 2023 (PCTAIPDP)*” del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el cual se consideró la oferta de capacitación proporcionada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en las modalidades “En Línea”, mediante la plataforma CEVINAI y “Presencial/Presencial a distancia”, la cual se imparte vía remota o en las instalaciones del INAI.

- 2) No obstante, en la Minuta del Taller de Seguimiento de la RED por una Cultura de Transparencia en el Ámbito Federal, el cual se llevó a cabo el 20 de septiembre de 2023 por la Dirección General de Capacitación, se determinó necesario ajustar las metas de los programas de capacitación de los sujetos obligados, en el presente ejercicio; con motivo de las incidencias que ha tenido ese organismo garante en el proceso de contratación del espacio en la nube, en donde se encontrará alojado el CEVINAI.

Así, el ajuste permitiría que la falta de funcionamiento del CEVINAI, no tenga un impacto negativo en el cumplimiento de las metas establecidas en el programa anual de capacitación, pues se estaría exigiendo el cumplimiento de metas que son imposibles alcanzar por situaciones totalmente imputables al INAI, pues actualmente no es posible realizar la capacitación “En Línea”.

- 3) Al respecto, se emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDOS DE SEGUIMIENTO - TALLER DE SEGUIMIENTO	
Acuerdos	Fecha Límite de Cumplimiento
<p><b>Acuerdo 1.</b> Envío del PCTAIPDP 2023 ajustado</p> <p><b>Nota:</b> El vínculo electrónico para el llenado de la versión web del PCTAIPDP 2023 es el siguiente:</p> <p><a href="https://forms.gle/qxtSMjfhycZxYVH7">https://forms.gle/qxtSMjfhycZxYVH7</a></p>	<p>17 de noviembre de 2023</p>

- 4) En ese contexto, la Coordinación de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales revisó las metas de capacitación planteadas para 2023 y, toda vez que no será posible cumplir con la capacitación en línea, **realizó el ajuste** del “Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Relacionados-2023”, **considerando el número de personas servidoras públicas que efectivamente pudieron capacitarse** del 1 de enero de 2023 al 7 de noviembre de 2023, de conformidad con el “Reporte de Capacitación Presencial” que se genera en el Sistema para la Administración de la Capacitación Presencial (SACP).

Lo que se somete a consideración del Comité de Transparencia, para **dar cumplimiento al Acuerdo 1** de la Minuta del Taller de Seguimiento mencionada.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emite el siguiente:

**ACUERDO CT/10/EXT/2023/08**

**Punto 1.-** Con fundamento en el artículo 65, fracciones V y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se toma conocimiento y se **aprueba** el ajuste al *Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección De Datos De Personales y Temas Relacionados 2023 (PCTAIPDP)* del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Punto 2.-** Se **instruye** a la Unidad de Transparencia **para que envíe** el *Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección De Datos De Personales y Temas Relacionados 2023 (PCTAIPDP)* de este Tribunal, con el ajuste correspondiente, a la **Dirección General de Capacitación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, en los términos señalados en el Acuerdo 1 de la "Minuta del Taller de Seguimiento", así como el llenado del formulario en el vínculo electrónico correspondiente.

**NOVENO.** - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se amplíe el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#	Folio:	Área:
1	330029623001288	Unidad de Transparencia
2	330029623001370	Secretaría General de Acuerdos
3	330029623001376	Sala Regional del Sureste
4	330029623001379	Dirección General de Recursos Humanos
5	330029623001380	Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales
6	330029623001381	Dirección General de Recursos Humanos
7	330029623001406	Sala Regional del Sureste
8	330029623001411	Unidad de Transparencia
9	330029623001425	Unidad de Transparencia
10	330029623001433	Secretaría General de Acuerdos

Con base en el listado que antecede, se emite el siguiente:

**ACUERDO CT/10/EXT/2023/09**

**Único.** - Se aprueban las ampliaciones de plazo para responder las solicitudes de acceso enlistadas con antelación en la presente acta; ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.